

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5993329 Radicado # 2023EE292312 Fecha: 2023-12-12

Folios: 10 Anexos: 0

Tercero:

80491251 - ALBEIRO ARDILA ARDILA Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 09024 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE-SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente ٧,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, en atención al radicado 2016ER44958 del 15/03/2016, por medio del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada a los vertimientos generados por el AUTOLAVADO LA ESPERANZA AA ubicado en la Avenida Calle 24 N° 111 - 05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor ALBEIRO ARDILA ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía número 80491251, emitió el Concepto Técnico 08837 del 09 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la caracterización realizada a los vertimientos de AUTOLAVADO LA ESPERANZA AA el 07/11/2015, emitió Concepto Técnico 08837 del 09 de diciembre de 2016., cuyo numeral "4 CONCLUSIONES", estableció:

"/		١

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO	





El usuario genera aguas residuales no domésticas en el proceso de lavado de vehículos, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en rejillas, canales perimetrales y una trampa de grasas, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras, finalmente las aguas son vertidas a la red de alcantarillado público.

De acuerdo a lo anterior, el AUTOLAVADO LA ESPERANZA AA puede ser clasificado como **Usuario** de interés sanitario, según lo establecido en los artículos Artículo 2.2.3.3.4.1 y Artículo 2.2.3.3.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, por lo cual es Objeto de Permiso y Registro de Vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 emitidos por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría. Luego de realiza verificación del sistema de información FOREST se encuentra que el usuario no tiene registro ni permiso de vertimientos por lo tanto el usuario deberá tramitar el permiso de vertimientos presentando la documentación establecida por el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Requisitos del permiso de vertimientos.

Por otro lado, luego de evaluar el cumplimiento normativo en cuanto a la calidad del vertimiento del AUTOLAVADO LA ESPERANZA AA con base en los resultados obtenidos de la muestra No. 152543 tomada por el laboratorio Antek S.A. el día 07/11/2015 en el desarrollo de la XIII fase del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de Bogotá y remitidos por medio del radicado mediante 2016ER44958 del 15/03/2016, se determina que el vertimiento NO CUMPLE con los niveles máximos permitidos de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009, este incumplimiento se determino para los Tensoactivos (SAAM) al sobrepasar los limites de concentración establecidos y para el parámetro de pH al salir del rango permitido por la citada norma. El laboratorio Antek S.A. se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM, lo que se verifico a través del listado de laboratorios acreditados por dicha entidad con fecha de actualización del 30 de septiembre de 2015.

(…)"

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social – **RUES**, se encontró que el establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LA ESPERANZA AA con matrícula mercantil 2556906, fue cancelada el 29 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

Página 2 de 10





debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Página 3 de 10



"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico 08837 del 09 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció, que el vertimiento **NO CUMPLE** con los niveles máximos permitidos al determinarse que los Tensoactivos (SAAM) sobrepasaron los límites de concentración establecidos, y para el parámetro de pH al salir del rango permitido por el establecimiento de propiedad del señor **ALBEIRO ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80491251, ubicado en la Av. Calle 24 N° 111 - 05 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., incumplieron presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio del cual se expide el Decreto Único"

BOGOT/\

Página 4 de 10

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



"(...)

VERTIMIENTOS

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1. Sustancias de interés sanitario. Considérense sustancias de interés sanitario las siguientes:

Arsénico Plomo Bario Selenio

Cadmio Acenafteno

Cianuro Acroleína

Cobre Acrilonitrilo

Cromo Benceno

Mercurio Bencidina

Níquel Tetracloruro de Carbono (Tetraclorometano)

Plata

Bencenos dorados diferentes a los Diclorobencenos

Clorobenceno

1.2.4 - Triclorobenceno

Hexaciorobenceno

Etanos clorados

1,2 – Dicloroetano

1,1,1 - Tricloroetano

Hexacloroetano

1,1 - Dicloroetano

1,1,2 - Tricloroetano

1.1.2.1 - Tetracloroetano

Cloretano

Cloroalkil éteres

Bis (clorometil) éter

Bis (2 - cloroetil) éter

2 – cloroetil vinil éter (mezclado)

Naftalenos dorados

2 - Cloronaftaleno

Fenoles dorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados

2,4,6 - Triclorofenol

Paracloronmetacresol

Cloroformo (Triclorometano)

2 - Clorofenol

Diclorobencenos

1,2 - Diclorobenceno

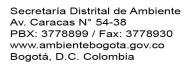
1.3 - Diclorobenceno

1,4 - Diclorobenceno

. . .

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá considerar como de interés sanitario sustancias diferentes a las relacionadas en el presente artículo.









(Decreto 1594 de 1984, art. 20).

(...)"

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.2. Usuario de interés sanitario. Entiéndase por usuario de interés sanitario aquél cuyos vertimientos contengan las sustancias señaladas en el artículo anterior.

(Decreto 1594 de 1984, art. 21).

(…)"

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

BOGOT/\

Página 6 de 10



- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

(...)"

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

GENERALIDADES DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

"(...)

Página 7 de 10





Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 08837 del 09 de diciembre de 2016.,** en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80491251, en el establecimiento de su propiedad, ubicado en la Av. Calle 24 N° 111 - 05 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que el vertimiento **NO CUMPLE** con los niveles máximos permitidos al determinarse que los Tensoactivos (SAAM) sobrepasaron los límites de concentración establecidos, y para el parámetro de pH al salir del rango permitido, según el radicado 2016ER44958 del 15/03/2016 de la caracterización entregada, vulnerando presuntamente lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2, 2.2.3.3.5.1, y artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, y el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80491251.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV.COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Página 8 de 10





Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: <u>Iniciar</u> proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80491251, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80491251 en la AC 24 No. 111 - 05 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-1653**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-1653

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 9 de 10





Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ÁLBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: CONTRATO 20230152 FECHA EJECUCIÓN: 21/08/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/12/2023

Sector: SRHS-VERTIMIENTOS

